



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez pasó a su Despacho el proceso **RDO: 2018-00029-00**, informándole que obra memorial presentado por la endosataria en procuración, Dra. María Carolina Galván Pineda, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.  
Sincé - Sucre, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

ADRIANA HERAZO  
Secretaria Ad-Hoc

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé – Sucre, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).**

REF. EJECUTIVO

RDO: 2018-00029 - 00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO OLIVERA

ENDOSATARIO EN PROCURACION: MARIA CAROLINA GALVAN PINEDA

DEMANDADO: SEGUNDO ANTONIO TURIZO MARTINEZ

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, respecto a la figura de terminación del proceso por pago.

### **HECHOS**

En fecha de quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022), la endosataria en procuración dentro del presente proceso, Dra. María Carolina Galván Martínez, presentó memorial solicitando la terminación del proceso, manifestando que ha sido realizado el pago total de la obligación.

### **DECISIÓN DEL DESPACHO**

La endosataria en procuración de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, deduciéndose entonces que corresponde a capital, intereses y costas procesales, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, petición a la que se accederá conforme al artículo 461 del C.G.P. que en su parágrafo primero establece que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá*



*la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”  
(Negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, el Despacho acogerá la solicitud de terminación presentada, toda vez que, quien lo solicita es la endosataria en procuración de la parte ejecutante, quien se encuentra facultada para ello, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio que establece:

***“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.***

*(...).”*

Finalmente, se advierte que como quiera que no existe otra solicitud de las partes, como tampoco medidas cautelares vigentes, ni embargo de remanente en el presente proceso, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre ello.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

### **RESUELVE:**

- 1.- Dese por terminado el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2018-00029-00, promovido por el señor Luis Fernando Romero Olivera, mediante endosataria en procuración Dra. María Carolina Galván Pineda, contra el señor Segundo Antonio Turizo Martínez, por pago total de la obligación, como lo manifiesta la parte demandante.
- 2.- Decretase el desglose de los documentos que originaron la presente demanda y hágase entrega al interesado con las constancias del caso, previa cancelación del arancel correspondiente.
- 3.- Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.  
JUEZ**